

## RESOLUCIÓN No. 04565

### “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado SDA No. **2011ER63823 del 02 de junio del 2011**, realizó visita el 13 de junio de 2011, en la Carrera 10 No. 1 -99 del barrio Policarpa, en la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2011GTS1326 del 14 de junio de 2011**, en el cual se autorizó a la **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **860075451-0**, para ejecutar el tratamiento silvicultural de **TALA** de dieciséis (16) individuos arbóreos, de las especies un (1) Pino Patula, dos (2) Ciprés, siete (7) Pinos, cuatro (4) Acacias negras, un (1) Eucalipto Común y una (1) Acacia Japonesa, ubicados en espacio privado de la dirección referida.

Que, en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **Compensación** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.892.240) M/CTE** equivalentes a 20 IVPS y 5.4 SMMLV, año 2011. Así mismo, por concepto de Evaluación y Seguimiento, la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) M/CTE**.

Que, con el fin de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se efectuó visita el día 13 de febrero de 2018, emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento No. 06566 del 29 de mayo del 2020**, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

*“(...) Se realizó la visita de seguimiento el día 13/02/2018 al Concepto Técnico de Manejo 2011GTS1326 de 14/06/2011, mediante el cual se autorizó la tala a la Fundación San Juan de Dios en Liquidación de ocho*

**RESOLUCIÓN No. 04565**

*(8) individuos de la especie Pino, dos (2) individuos de la especie Ciprés, un (1) individuo de la especie Eucalipto, cuatro (4) individuos de la especie Acacia negra, un (1) individuo de la especie Acacia japonesa. No requirió salvoconducto.*

*Al momento de la visita se comprueba que las actividades silviculturales autorizadas ya han sido ejecutadas. Sin embargo, se establece que no ha sido pagado el valor por concepto de compensación por la tala de los árboles anteriormente mencionados correspondiente a \$2.892.240 M/Cte, como tampoco la suma por los conceptos de evaluación y seguimiento. Es pertinente aclarar que la visita no conto con acompañamiento, por tanto, el celador permitió el ingreso, pero se abstuvo de firmar el acta, por no estar autorizado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó requerimiento a la Fundación San Juan de Dios en liquidación mediante comunicación enviada 2017EE231974 del 20/11/2017 y a la fecha no se ha recibido respuesta. De igual forma se precisa que quien está a cargo actualmente del Hospital San Juan de Dios es la Empresa de Renovación Urbana. (...)"*

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2022-3820** y consultada la base de datos del recaudo consolidado desde el año 2010 hasta el mes de septiembre de 2022, proporcionados por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento por parte de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860075451-0**, tal como se relaciona a continuación:

ENTIDAD	NIT	HOJA	No.	TRAMITE	VALOR	FECHA CONSIGNACIÓN RECIBO No.
<b>FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN</b>	<b>860075451-0</b>	2011	1164	Evaluación y Seguimiento	\$52.000	09/08/2011 373475

En cuanto a el pago por concepto de Compensación, correspondiente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.892.240) M/CTE** equivalentes a 20 IVPS y 5.4 SMMLV año 2011, se verificó que hasta la fecha no se registra soporte de pago por parte de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860075451-0**. Razón por la cual, se exigirá el pago de este al Autorizado, a través de su Representante Legal o Agente Liquidador y/o quien haga sus veces.

### **RESOLUCIÓN No. 04565**

Que, según comunicación emitida por la Superintendencia de Sociedades, respecto al cobro de las obligaciones de las sociedades que se encuentran en liquidación informa lo siguiente:

*“(…) cuando se trate de sociedades que se encuentran sometidas al grado de supervisión de inspección por la Superintendencia de Sociedades, esta Entidad no tendrá ningún grado de intervención en este aspecto dentro de la liquidación voluntaria, pues la misma sería netamente privada.*

*Ahora bien, siendo claro lo anterior, una vez designado el liquidador, ya sea por decisión de los asociados o con intervención de la Superintendencia de Sociedades, es importante resaltar que la realización del inventario del patrimonio social y el correspondiente registro de las obligaciones causadas y litigiosas de la compañía, como podría llegar a ser una sanción impuesta por la Secretaría de Ambiente, es exclusiva responsabilidad del liquidador.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el liquidador de la sociedad es el llamado a realizar las gestiones correspondientes de incluir las obligaciones litigiosas dentro del patrimonio social, son los posibles acreedores, como lo sería en este caso la Secretaría de Ambiente, los principales interesados en que se salvaguarden sus derechos, motivo por el cual, en éstos está la carga de avisarle a la sociedad, a través de su liquidador, de la existencia de una obligación condicional o litigiosa a su favor para efectos de que se haga la reserva correspondiente, o para que se tenga en cuenta ese hecho por si a futuro llegase a declararse disuelta. (…)*

Aunado a lo anterior, la Ley 1105 de 2006 “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones” normatividad que aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva de Orden Nacional y de acuerdo con el artículo 6 el cual establece:

**“Artículo 6º. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:**

- a) *Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
  
- k) *Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;*

Descendiendo al caso Sub examine, tal como fue indicado en párrafos anteriores, al no ser evidenciado el pago por concepto de Compensación por parte del Autorizado, encontrando esta Autoridad Ambiental, que los tratamientos silviculturales solicitados fueron ejecutados, la Secretaria Distrital de Ambiente a través

### **RESOLUCIÓN No. 04565**

de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre, exigirá la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.892.240) M/CTE** equivalentes a 20 **IVPS** y 5.4 **SMMLV** año 2011, por el referido concepto, a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860075451-0**, a través de su Representante Legal o Agente Liquidador y/o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a la obligación generada.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 8, como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Adicionalmente, en sus artículos 79 y 80, establecen el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y al Estado, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De otra parte, nuestra Carta en el numeral 8 del artículo 95, recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: "Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano".

### **RESOLUCIÓN No. 04565**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con el artículo 5, numeral 16 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 vigente a partir del 07 de julio de 2021, a la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo.

Que el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señalada en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales. Así mismo en el literal b) ibídem cita: “Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP”.

### **RESOLUCIÓN No. 04565**

El literal c) del precitado Decreto, establece: “La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto”. Por su parte, el literal f) señala que: “La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente”.

Que, por otra parte, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que mediante Resolución SDA No. 5589 de 2011, “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, en los trámites silviculturales.

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Descendiendo al caso concreto, esta Subdirección evidencia que el procedimiento silvicultural de **TALA** fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normativa. Por consiguiente, y en atención a la Resolución 5589 de 2011, la cual fija el cobro de Compensación, se hace exigible esta obligación a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860075451-0**, a través de su Representante Legal o Agente Liquidador y/o quien haga sus veces.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Silvicultura. Flora y Fauna Silvestre, determinó como pago por concepto de **Compensación** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.892.240) M/CTE** equivalentes a 20 **IVPS** y 5.4 **SMMLV** (año 2011), de acuerdo con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 2011GTS1326 del 14 de junio de 2011** y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 06566 del 29 de mayo del 2020**, valor que se hace exigible a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 860075451-0**, a través de su Representante Legal o Agente Liquidador y/o quien haga sus veces, toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho pago.

**RESOLUCIÓN No. 04565**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Exigir a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860075451-0** a través de su Representante Legal o Agente Liquidador y/o quien haga sus veces, por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.892.240) M/CTE** equivalentes a 20 **IVPS** y 5.4 **SMMLV** (año 2011), de acuerdo con lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 2011GTS1326 del 14 de junio de 2011** y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 06566 del 29 de mayo del 2020**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efecto de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, **código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"** o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860075451-0** a través de su Representante Legal o Agente Liquidador y/o quien haga sus veces, deberá remitir la copia del recibo con el respectivo comprobante de consignación de la obligación contenida en esta providencia a la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente **SDA-03-2022-3820**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 860075451-0**, en la Calle 13 No. 9 -63 Oficina 307 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente Acto Administrativo al Doctor **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.410.391**, quien obra como Agente liquidador y/o Representante Legal o por quien haga sus veces, en la Calle 2 sur No. 12-90 y Calle 2 sur No. 11C-27 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [segpfsjd@gmail.com](mailto:segpfsjd@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 04565**

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente Acto Administrativo a la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2022-3820.*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ

CPS: CONTRATO 20220943 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/10/2022

**Revisó:**

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO

CPS: CONTRATO 20220790 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/10/2022